

Proyecto de Ley N°.....6474/2023-CR



LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN ÁREA DE CONSERVACIÓN PRIVADA POR ÁREA DE CONSERVACIÓN VOLUNTARIA Y RECONOCE EL DÍA DE LA CONSERVACIÓN VOLUNTARIA EN EL PERÚ

El congresista de la República **Arturo Alegría García**, que suscribe como integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza Popular, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN ÁREA DE CONSERVACIÓN PRIVADA POR ÁREA DE CONSERVACIÓN VOLUNTARIA Y RECONOCE EL DÍA DE LA CONSERVACIÓN VOLUNTARIA EN EL PERÚ

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26834

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 4, 7, 12, 14 15 Y 26 de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación **Voluntaria**, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.

B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C) Las áreas de conservación **voluntarias**.

Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación **Voluntaria**, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea



posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley."

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 12.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación **Voluntaria**, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación **Voluntaria** les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación **Voluntaria** se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación **Voluntaria**, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y Privado que, a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

Artículo 26.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación **Voluntaria** determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación **Voluntaria**.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

SEGUNDA.- Declárese como día de las Áreas de Conservación **Voluntaria** el 1 de noviembre de todos los años.



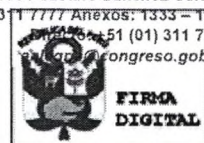
Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 15:48:29-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 11:16:57-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/11/2023 11:31:43-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARIAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 16:33:54-0500

Jr. Azángaro 468, oficina 311 - Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: +51 (01) 311 7777 Anexos: 1333-1343





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6474/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. AGRARIA; y**
- 2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA ARQUITECTURA CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

El derecho a un medio ambiente sano encuentra su respaldo a nivel interamericano en el Protocolo de San Salvador, suscrito por los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, veamos:

Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Podemos ver que de este artículo se desprende el derecho que las personas tenemos de vivir en un medio ambiente sano y por otro lado se establece también la obligación del Estado para proteger, preservar y mejorar el ambiente, de tal forma que nos encontramos frente a una obligación específica por parte del aparato estatal con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que los ciudadanos podamos vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Hay un gran consenso en el derecho internacional sobre la estrecha vinculación entre derechos humanos y medio ambiente, tal es así, que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, en ella la Corte inicia su argumentación con esta frase:

Esta opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana (supra par. 23).

Específicamente sobre la interrelación, la Corte IDH, establece:

47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Queda absolutamente claro la relación existente entre protección al medio ambiente y el afianzamiento de otros derechos humanos, sigamos con las opiniones bastante ilustrativas de la alta corte de Derechos Humanos del continente, manifiesta:



49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

Siguiendo la lógica desarrollada por la Corte IDH, en la misma Opinión Consultiva que citamos, este alto tribunal de Derechos Humanos establece cuales son los derechos fundamentales que pueden ser afectados si es que los Estados no generan mecanismos que afiancen la protección ambiental, dice la Corte:

64. Ahora bien, además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental (supra párrs. 47 a 55). Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

No queda duda de la estrecha relación que existe entre proteger el medio ambiente y la efectivización de los derechos humanos, el alto tribunal precisó una diferenciación entre derechos sustantivos y derechos de procedimiento, tal y cual se puede apreciar en el párrafo precedente que se cita, en ese sentido, creemos que la degradación ambiental afecta la concreción absoluta de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida o el derecho a la salud, pero que también, por otro lado, afecta derechos como los de participación en la toma de decisiones.

La protección del ambiente y el derecho a que los seres humanos podamos habitar un medio ambiente sano es de larga data, en ese sentido, uno de los primeros instrumentos internacionales para obligar a los estados a hacerlo es la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano¹, en ella se establece diversos principios, pero para los fines que aquí buscamos, conviene citar el principio 11, que dispone:

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, junio 1972.



Esta declaración fue aprobada hace 50 años, y nótese que este principio hace un llamado de atención importante, y es el referido a que los estados, en su legítimo ejercicio de soberanía, y en su obligación de buscar el crecimiento económico de cada uno de sus países no deben generar consecuencias negativas sobre el ambiente, es un primer llamado a lo que años más tarde conoceremos como desarrollo sostenible.

En el año 1984 se reunió la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y en el año 1987 emitieron su informe denominado "Nuestro futuro común", este informe formuló tres importantes objetivos:

- 1.Examinar los temas críticos de desarrollo y medio ambiente y formular propuestas realistas al respecto.
- 2.Proponer nuevas formas de cooperación internacional capaces de influir en la formulación de las políticas sobre temas de desarrollo y medio ambiente con el fin de obtener los cambios requeridos.
- 3.Promover los niveles de comprensión y compromiso de individuos, organizaciones, empresas, institutos y gobiernos.

Es en este momento, en el cual se empieza a hablar del concepto de desarrollo sostenible, entendido como la capacidad de los estados para generar desarrollo a las generaciones presentes, sin comprometer el desarrollo de las futuras generaciones.

En otro momento, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo², continúa estableciendo principios buscando la armonía entre crecimiento y defensa del ambiente:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Nótese que, en esta declaración, se ratifica el concepto de desarrollo sostenible, y nos hace una exigencia sobre la necesidad de que, en la búsqueda del desarrollo de los pueblos, la protección ambiental debe encontrarse como eje fundamental.

Entre otras declaraciones, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³, deja absolutamente claro que el mundo de hoy se sustenta en tres pilares, a saber, lo económico, lo social y lo ambiental.

A nivel nacional, también nuestro garante de la Constitución, el Tribunal Constitucional, se ha manifestado en reiterada y evolutiva jurisprudencia, sobre el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, junio de 1992.

³ Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.



Nuestra Constitución Política le ha dado al derecho a vivir en un ambiente sano, la categoría de derecho fundamental, en ese sentido, el estado tiene una obligación para con los ciudadanos de efectivizar dicho derecho. Establece la Constitución lo siguiente:

2. Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Exp. 0048-2004-PI/TC, en los siguientes términos:

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Podemos apreciar que, del contenido, se desprende que tiene 2 elementos basilares, gozar del ambiente sano, pero también el de que ese ambiente sano se mantenga, y es ahí, en este segundo punto, en el cual el Estado desarrolla un papel fundamental, pues, debe generar las condiciones (sociales, económicas, marco legal) tendientes a la protección del medio ambiente para las generaciones venideras.

En relación a la política nacional ambiental del Estado, la carta magna también establece una disposición, a saber:

Art. 67.- Política Nacional Ambiental

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos.

El Tribunal Constitucional desarrolla también esta disposición, y lo hace en los siguientes términos (estableciendo una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento):

31. El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

(...)

33. En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.



Con toda esta argumentación, tenemos la certeza de que existen mandatos constitucionales sobre la obligación estatal de establecer políticas públicas y normas legales que permitan: la conservación ambiental, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL PERÚ

En el Perú existen 246 áreas naturales protegidas, de las cuales 138 son áreas de conservación privadas, 7 se encuentran en la región San Martín.

En cuanto a las áreas de conservación regional, en el país existen 32, 2 se encuentran en la región San Martín, a saber, Cordillera Escalera y Bosques de Shunté y Mishollo.

Y, las áreas de conservación nacional son 76 de administración nacional, de las cuales 3 se encuentran en la región San Martín, a saber, Parque Nacional del río Abiseo, Parque Nacional Cordillera Azul y Bosque de Protección Alto Mayo.

El máximo intérprete de la constitución en nuestro país se encarga de desarrollar el concepto de las Áreas Naturales Protegidas, pero no solo eso, sino que el Tribunal hace una fundamentación de la necesidad de la existencia de las mismas, dice el Tribunal:

4. Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país. La declaración de área natural protegida implica su constitución como patrimonio de la nación y que sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser transferida a particulares. En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:
 - a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, así como impedir la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; manejar los recursos de la fauna, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
 - b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; e igualmente en lo relativo a las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas, de modo que se asegure la captación, flujo y calidad de las aguas, y se controle la erosión y sedimentación; proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica; proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente, oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las



características naturales y culturales del país; mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior; restaurar ecosistemas deteriorados.

- c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan⁴.

De la cita precedente el Tribunal desarrolla una argumentación bastante sólida sobre la necesidad de la existencia de las Áreas Naturales Protegidas, refiere el tribunal que estas áreas existen para que en ellas se puedan mantener los procesos evolutivos naturales, así como asegurar la continuidad de los mismos con todos los componentes medio ambientales y de protección de ecosistemas que esto implica.

Veamos también que el Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el peligro de enfrentar daños irreversibles en el medio ambiente si es que negamos la existencia de Áreas Naturales Protegidas, en la sentencia de un caso ambiental muy importante referido a la defensa de la Cordillera Escalera, el Tribunal dijo:

Al respecto, debe considerarse que las ANP son creadas por decreto supremo, con la aprobación del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, lo que implica una serie de procedimientos previos entre la región interesada en la protección especial de cierta área con el Ejecutivo. Pero el fundamento por el cual el argumento planteado por el demandante debe ceder es la relevante valoración que se debe hacer de una ANP y la profunda incidencia que una afectación grave en su entorno puede provocar en la sociedad. A ello cabría sumar las demás incidencias sociales que tal daño, de ser irreversible, generaría en la dinámica social, económica y cultural de la región. No es, entonces, un criterio temporal o cronológico el que brinda una respuesta satisfactoria en el presente caso, sino que debe preferirse un criterio más amplio y comprensivo de los elementos que significan la creación de una ANP. De lo contrario, la normativa consentiría incoherencias que importarían un gran costo para la legitimidad de la jurisdicción⁵.

Ahora es el ministerio del ambiente quien crea las ANP, pero, el Tribunal Constitucional hace una advertencia muy importante sobre los futuros daños, irreversibles ellos, y que pueden generarse al no mantener Áreas Naturales Protegidas como espacios de protección de ecosistemas frágiles.

En nuestro país existe el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, documento elaborado por el Ministerio del Ambiente.

Si uno de nuestros objetivos es el desarrollo sostenible, resulta absolutamente necesario que determinadas áreas sean reservadas para ser conservadas en su estado natural, sin alteraciones producidas por el hombre, y estas sean áreas en las que la flora y fauna se encuentren en estado silvestre.

Resulta necesario establecer una definición de lo que es un Área Natural Protegida, y con ese propósito nos remitimos a lo que refiere la Ley 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en su artículo 1 refiere que estas son:

⁴ Exp. 769-2002-AA/TC y otro.

⁵ Exp. 03343-2007-PA/TC



los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley, establece que áreas naturales protegidas incluye no solo a las áreas de conservación regional, sino también a las áreas de conservación privadas.

Con la finalidad de establecer una definición de cada una de estas áreas, nos remitiremos al Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, la cual establece en primer término sobre las áreas de conservación regional lo siguiente:

Las ACR se establecen principalmente para conservar la diversidad biológica de interés regional y local, y mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y la prestación de los servicios ambientales que de ellos se deriven. Además, estos espacios pueden conservar valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, contribuyendo a fortalecer la identidad cultural del poblador en relación a su entorno, proteger zonas de agrobiodiversidad, promover actividades compatibles con los objetivos de conservación como la educación ambiental, la investigación aplicada y el turismo sostenible, entre otras.

Asimismo, sobre donde pueden asentarse las áreas de conservación regional, el Plan Director dispone:

Las ACR deben ser establecidas, en principio en tierras del Estado y en sitios donde no se hayan otorgado derechos exclusivos y excluyentes y en su caso contar con el consentimiento de los poseedores de estos derechos. Esto incluye todo tipo de derecho real inclusive aquellos referidos a concesiones.

Las áreas de conservación regional, por su naturaleza son áreas que se encuentran administradas por el Estado, y corresponde a las Gobernaciones Regionales incorporar dentro de su estructura orgánica las oficinas que se encargaran del manejo institucional de las áreas de conservación regional.

EL ESPECIAL CASO DE LAS ACTUALMENTE LLAMADAS AREAS DE CONSERVACION PRIVADA

Por otro lado, las Áreas de Conservación Privada, según el Plan Director, reflejan:

una forma de promover y reforzar la participación ciudadana y el compromiso voluntario de la sociedad civil por participar directamente en la conservación del Patrimonio Natural del país; compromiso que se ve formalizado a través de un dispositivo legal emitido por el Estado.

Las ACP se establecen de modo voluntario a iniciativa de los propietarios, individuales o comunales, que desean destinar sus tierras a la conservación de la naturaleza. En tal sentido se entiende como posibles solicitantes a i) Comunidades nativas o campesinas debidamente tituladas, y ii) Propietarios privados naturales o jurídicos que cuenten con títulos de propiedad del predio a reconocer.

Asimismo, las áreas de conservación privada son una oportunidad para aquellas comunidades o propietarios privados que desean iniciar negocios bajo un enfoque de responsabilidad social y ambiental que promueve la conservación de un espacio natural. Actividades de turismo sostenible, aprovechamiento de recursos naturales renovables o pago por servicios ambientales pueden verse beneficiadas con el ACP.



Como bien dice el plan director, las ahora llamadas Áreas de Conservación Privada son un mecanismo de participación ciudadana, pero sobre todo de compromiso voluntario para la conservación de ecosistemas naturales en nuestro país.

En el documento de trabajo 10 "Áreas de Conservación Privada" elaborado el año 2014 por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, se establece un tema que consideramos de vital importancia para la presentación de esta iniciativa, el carácter voluntario de la conservación ambiental por parte de organizaciones e individuos, dice este documento:

Desde que el Estado aprobó la Ley de Áreas Naturales Protegidas en 1997 se inició una nueva etapa en la historia de la conservación voluntaria en el Perú. Por primera vez, el Estado incluyó una figura legal, denominada Área de Conservación Privada, que le permitía reconocer los esfuerzos de ciudadanos comprometidos a aportar un grano de arena a la conservación de nuestro patrimonio natural. Cuatro años más tarde llegaría el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y con ello, quedó más claro el proceso que debía seguir cualquier individuo, comunidad u organización propietaria de un predio con valores para la conservación, para que sea reconocida como un Área Natural Protegida. Poco a poco, se fueron dando nuevas regulaciones que terminaron de dibujar el marco legal, mientras el Estado a través del Ministerio de Agricultura y luego mediante el Ministerio del Ambiente (MINAM), fueron reconociendo Áreas de Conservación Privada (ACP) en todo el país.

Nótese como el Sernanp reconoce el concepto "conservación voluntaria" a las Áreas de Conservación Privada, y esto es así porque en la práctica eso sucede, son predios privados que se destinan a ser conservados voluntariamente por ciudadanos u organizaciones que mantienen un compromiso con el ambiente y el desarrollo sostenible.

Ante lo dicho, salta una pregunta válida: ¿Por qué es necesaria la conservación voluntaria?, la respuesta es sencilla, pues, es necesaria porque es una herramienta que permite proteger especies, ecosistemas, bosques, etc., que no se encuentran protegidos y que la actividad de protección estatal no llega a ellos, es importante también porque permite involucrar a los ciudadanos en esta actividad.

Sobre esto, Conservamos por la naturaleza apunta algo muy ilustrativo sobre la necesidad de la conservación voluntaria y el Perú, dice:

Los ciudadanos deberíamos tener la oportunidad en un país megadiverso como el Perú, para hacer de la conservación, el eje de nuestras carreras profesionales, emprendimientos y proyectos de vida. La conservación voluntaria cumple un rol clave en el mundo actual, ya que permite crear una cultura de conservación y hace más accesible la conservación a todos los ciudadanos⁶.

La conservación voluntaria en el país es una realidad, y es una realidad gracias a los grandes esfuerzos de verdaderos guardianes de los bosques, quienes entregan su esfuerzo y su tiempo a realizar tareas de conservación para proteger el ambiente de todos los peruanos, consideramos que el nombre adecuado para estas áreas es el de Áreas de Conservación Voluntaria, pues, la denominación Áreas de Conservación Privada genera en la realidad un problema de acceso a fuentes de financiamiento a

⁶ <https://www.conservamospornaturaleza.org/noticia/avances-areas-conservacion-peru-acp/>



estos voluntarios, uno de los mayores problemas para mantener un área de conservación voluntaria son los recursos económicos, labores como patrullaje, defensa del área, monitoreo, tienen costos elevados, y es necesario crear las condiciones para acceder a este financiamiento, este proyecto busca complementar el de Ambiente Sano por Impuestos, dotando de un nombre adecuado a los guardianes de los bosques y ecosistemas, pero también les rinde un merecido homenaje instaurando el 11 de noviembre de todos los años como el día de las Áreas de Conservación Voluntaria en el Perú.

Quienes hacen conservación voluntaria son comunidades locales, rondas campesinas, pueblos indígenas, familias, universidades, asociaciones de productores, muchas de ellas organizadas a través de la Red Nacional "Amazonia Que Late", que reúne a casi 200 iniciativas en 11 regiones, con más de 2 millones de hectáreas conservadas, que le significa un ahorro al estado peruano de 15 millones de soles por año, que cumplen roles de servidores públicos al servicio de la nación y de todos los peruanos pero sin sueldo, que son pobladores que están comprometidos en el resguardo de nuestra casa común, que se enfrentan a ilegales, que arriesgan su vida para resguardar nuestro patrimonio natural, que es vida de todos los peruanos y vida para toda la humanidad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Beneficios

Los beneficios que se obtendrán a la aprobación de este proyecto de ley se encuentran vinculados a la concretización del derecho a vivir en un ambiente sano. Las áreas de conservación cumplen un papel de vital importancia en la preservación de los ecosistemas, pues son las encargadas de frenar el deterioro ambiental que día a día se produce a raíz de los efectos generados por el cambio climático.

Pero también, las áreas de conservación son el pilar fundamental del desarrollo sostenible, pues en dichas áreas es bien sabido que el desarrollo de turismo sostenible es una de las principales actividades que generan ingresos.

De tal forma que este proyecto traerá consigo no solo beneficios de protección al ambiente que se vincula directamente con el derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, y por otro lado permitirá que se generen mejores condiciones para turismo sostenible y otras actividades amigables con los ecosistemas frágiles. Asimismo, permite reconocer una realidad, que quienes buscan convertirse en áreas de conservación, son ciudadanos u organizaciones voluntarias, esa es la principal razón para el cambio de nombre de Área de Conservación Privada por el de Área de Conservación Voluntaria. Finalmente, reconocer un día para conmemorar el día de las



Áreas de Conservación Voluntaria es un reconocimiento a los guerreros que custodian voluntariamente nuestro medio ambiente.

Costos

No existe ningún costo asociado a esta iniciativa legislativa, lo que se pretende como se desarrolló durante la exposición de motivos es realizar un cambio de denominación a las Áreas de Conservación Privada y llamarlas Áreas de Conservación Voluntaria, con la finalidad de recoger el verdadero sentido de quienes voluntariamente se entregan a la noble tarea de conservación ambiental.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa propone modificar los artículos los artículos 3, 4, 7, 12, 14 15 Y 26 de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas e incorpora una disposición final reconociendo el Día de las Áreas de Conservación Voluntaria en el Perú.



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181748128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2023 18:58:21-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2023 18:37:08-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2023 17:25:05-0500

